

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS345/14
7 de octubre de 2008

(08-4760)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DIRECTIVA SOBRE FIANZAS ADUANERAS PARA DETERMINADAS MERCANCÍAS SUJETAS A DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Comunicación de la India y los Estados Unidos con respecto a los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 2 de octubre de 2008, dirigida por la delegación de la India y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 1º de agosto de 2008, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios* (WT/DS345). En la reunión del OSD celebrada el 29 de agosto de 2008, los Estados Unidos notificaron al OSD que se proponían cumplir en esta diferencia las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC y declararon que necesitarían un plazo prudencial para la aplicación. En esa reunión, la India manifestó su voluntad de negociar con los Estados Unidos un plazo prudencial para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones". A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, la India y los Estados Unidos: i) han acordado que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluidos los que no se emitan dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Por la India

Por los Estados Unidos

Ujal Singh Bhatia
Embajador

David P. Shark
Encargado de Negocios a.i.